

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00177-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 457**

Sea lo primero por indicar que el Despacho considera indispensable dejar constancia de las múltiples oportunidades en las que ha realizado el estudio de la presente demanda, a efecto de lo cual ha formulado los reparos pertinentes. Los apoderados de la promotora de este litigio insisten en las mismas falencias que se les han endilgado, generando entonces, con esto, un desgaste en el aparato judicial.

Al respecto, téngase en cuenta que la presente causa judicial le ha correspondido a este Despacho en tres oportunidades anteriores, a saber, radicado No. 2021-00078, 2021-00258 y 2022-00016. De igual forma, también ha sido objeto de conocimiento por parte de los Juzgados 2° y 4° Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo los radicados 2021-00004 y 2021-00039 respectivamente. Eso sí, en todas las anteriores ocasiones ha sido inadmitida, por reparos similares y posteriormente rechazada, sin que se haya interpuesto el correspondiente recurso de alzada.

En esta oportunidad no resulta diferente a lo que ha ocurrido en el pasado, por lo que efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES”, el CENTRO DE SARROLLO COMUNITARIO VERSALES y en el que procura la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en solidaridad, se concluye nuevamente que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se advierte que la extinta CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES” no puede fungir como parte demandada en esta causa judicial, en consideración a que, como bien lo indicó la parte actora, mediante Resolución No. 8731 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección General del ICBF y la Resolución No. 2562 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la Regional Tolima del ICBF, la personería jurídica de tal entidad fue cancelada.

En ese sentido, al no contar con capacidad para ser parte en este proceso, en las previsiones de los artículos 53 y 54 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, no es posible adelantar este litigio en contra de tal entidad cancelada.

No resulta entonces posible que la parte actora haga referencia a que en su remplazo se cite al ente liquidador, sin identificar, de manera plena, quien funge como tal. Eso sí, evento en el cual deberá entonces dirigirse la demanda contra éste, en tal calidad, pues se reitera que la referida Corporación ya no existe en la vida jurídica y por tanto no es viable formular litigio alguno en su contra.

2. Ahora bien, se evidencia que existe incongruencia en el correo electrónico de la demandante, como quiera que en el acápite de NOTIFICACIONES se indica que corresponde a [bycarmenia@gmail.com](mailto:bycarmenia@gmail.com). No obstante, al acreditar que el poder fue conferido por mensaje de datos, se observa que fue remitido a través de la dirección [mary26\\_28@hotmail.com](mailto:mary26_28@hotmail.com). Además, se omitió indicar la ciudad a la cual corresponde el domicilio de la parte actora.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar y unificar tal situación, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

3. De igual forma, en el referido acápite de NOTIFICACIONES se pasó por alto señalar la dirección física y electrónica de notificaciones del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, como requisito exigido por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° de la referida Ley 2213. Se advierte que deberá indicarse la forma como se obtuvo tal información.

En todo caso, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° ibidem, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD "LOS GIRASOLES" recibirá notificaciones judiciales y precisará además la ciudad a la que corresponde la dirección física suministrada. Eso sí, téngase en cuenta que tal persona jurídica ya no existe y por tanto no resulta posible demandarla en esta oportunidad.

4. Por otro lado, se observa que se indicó la misma dirección electrónica para la demandante y los testigos citados, por lo que resulta confusa e inaceptable tal circunstancia, en tanto que, por temas de identidad digital, cada correo tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

En ese orden, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213, deberá entonces señalarse, de manera individual y diferente, el correo electrónico de la demandante y de cada uno de los testigos. Eso sí, en caso de no disponer de los mismos, deberá informarse tal situación.

5. En el mismo sentido, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° ibidem, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que el

demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF recibirá notificaciones judiciales.

Sobre el canal digital de una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

*“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link <https://www.icbf.gov.co/>, se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), por lo que deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda y remitir copia digital de la misma a la pasiva.

En todo caso, se pasó por alto también señalar la ciudad a la cual corresponde el domicilio físico de la pasiva, en las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

6. En otra arista, de la revisión de las pretensiones del libelo gestor, se observa que la 2° es excluyente con aquella indemnización por mora pretendida en el numeral 4° y la solicitada en el numeral 5° sin que se indique que se formulan como principales y subsidiarias, por cuanto en la primera de ellas se procura el reintegro de la demandante, mientras que en la cuarta se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. y en la 5° se suplica el pago de la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En todo caso, a pesar que el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES funge como demandado en esta causa judicial, no se elevaron súplicas en su contra, por lo que se solicita que se precisa tal circunstancia.

Por lo anterior, deberá reformarse tal situación, a fin de atender las previsiones del numeral 6° del artículo 25 y el numeral 2° del artículo 25A del CPTSS.

7. Asimismo, dado que en esta oportunidad se solicita la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF en solidaridad, se incluye en el acápite de parte demandada y se formulan en su contra pretensiones del libelo gestor, debe indicar el Juzgado que dentro del escrito inicialista no se establecen las bases fácticas suficientes que

soporten la responsabilidad pretendida frente a tal entidad, por lo que no se ajuste a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, al exigir una exposición de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

8. De la revisión de la relación administrativa presentada ante el ICBF, que fue radicada bajo el No. E-2019-083760-6300 del mes de febrero de 2019, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma, como quiera que en tal petición se le solicitó a la demandada:

*“Se reconozca la vinculación legal y reglamentaria que da lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, quien ha fungido como auxiliar pedagógica, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016”.*

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se observa que la parte actora pretende

*“PRIMERO: DECLARESE la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales entre el 1 de febrero de 2016 y 31 de enero de 2018, con la corporación para el desarrollo y bienestar Integral de la Comunidad “los Girasoles”, y en solidaridad con el ICBF y la señora MARITZA ALEJANDRA RODRIGUEZ LEON; pues se configuran en esta demanda los requisitos y elementos que permiten demostrar que existió un contrato realidad de trabajo.”*

Ahora bien, resulta claro que la reclamación administrativa de la demandante frente al ICBF se dirigió a que se declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto del mismo año. Sin embargo, en esta oportunidad, la demandante pretende súplicas completamente diferentes, pues busca que se declare la existencia de una relación de trabajo con la extinta CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES”, desde el día 1° de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2018 y que de manera solidaria (no como empleador), se condene al referido INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En todo caso, en la solicitud previa formulada brilla por su ausencia que se haya hecho alusión a los intereses a las cesantías y a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que en este litigio sí se reclama.

Así las cosas, tal situación no le fue planteada a la entidad en el escrito de reclamo que le fue presentado, se alteraron las condiciones, las acreencias reclamadas y las fechas del requerimiento formulado a la entidad.

En ese sentido, la parte actora no agotó la reclamación administrativa en debida forma frente al ICBF, en las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

9. Se advierte que existe una incongruencia en el extremo final de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho 18 y en la pretensión 1° se refiere que el contrato de trabajo finalizó el día 31 de enero de 2018. No obstante, en el poder aportado, en el hecho 1.24 y en las pretensiones 3° y 4° se reclama tal vínculo sólo hasta el 3 de enero de 2018.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia sobre la fecha de finalización y unificar la misma, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS y el artículo 74 del C.G.P.

10. Por último, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder se hizo referencia a un periodo diferente por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial y en todo caso, tan solo se le facultó para demandar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y al CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, mismos que no guardan absoluta congruencia con los sujetos enjuiciados en esta oportunidad.

Eso sí, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 1° de este proveído, frente a la imposibilidad de demandar a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES”.

No sobra por demás indicar que no se cumple con el requisito de la identidad digital del remitente y del destinatario del mensaje de datos contenido del poder, como quiera que se envía desde el correo electrónico [mary26\\_28@hotmail.com](mailto:mary26_28@hotmail.com) y en la demanda se señala que es [depenbyc@gmail.com](mailto:depenbyc@gmail.com). En todo caso, en el libelo gestor y en el mismo mandato se enuncia que el canal de los apoderados es [baroncastrosi@gmail.com](mailto:baroncastrosi@gmail.com) y el escrito es enviado por la poderdante al correo [depenbyc@gmail.com](mailto:depenbyc@gmail.com).

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, eso sí, desde las direcciones electrónicas oficiales de cada uno de los intervinientes, mismas que deben guardar relación con aquellas que se señalen en el escrito inicialista.

11. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda al enjuiciado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF ni al CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALES, en atención a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR INTEGRAL DE LA COMUNIDAD “LOS GIRASOLES”, el CENTRO DE SARROLLO COMUNITARIO VERSALES y en el que procura la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en solidaridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a95c5def6f48b1b2a285c6393e9c5fabdeff9e6201fb621729ad591b3a095**

Documento generado en 06/12/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>